



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-236/2019

ACTORA: ASOCIACIÓN POLÍTICA
ESTATAL “VIDA DIGNA CIUDADANA”

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-116/2019, porque: **a)** el Tribunal Local sí fundó y motivó su determinación en cuanto a que no existe deber legal de llamar al procedimiento de refrendo a una asociación política diversa a la interesada mediante notificación personal o individual; y, **b)** es ineficaz el agravio relativo a la vulneración del principio de definitividad porque la declaratoria de pérdida del registro de Voces Hidrocálidas como asociación política estatal se dejó sin efectos por determinación judicial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5
4.1.3. Cuestión a resolver.....	5
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7
4.3.1. Procedimiento de refrendo en Aguascalientes.....	7
4.3.2. El <i>Tribunal Local</i> sí fundó y motivó por qué no existe deber legal de llamar al procedimiento de refrendo a una asociación diversa a la interesada mediante notificación personal o individual	8
4.4. Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración del principio de definitividad porque la declaratoria de pérdida del registro como asociación política estatal de Voces Hidrocálidas se dejó sin efectos por determinación judicial	10
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Intención de refrendo. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, *Voces Hidrocálidas* presentó escrito ante el *Instituto Electoral Local* mediante el cual manifestó su intención de participar en el procedimiento de refrendo para seguir ostentándose como asociación política estatal.

1.2. Resolución CG-R-51/18. El veintidós de diciembre de ese año, el *Consejo General* emitió la resolución por la que aprobó el Dictamen de pérdida de registro de la referida asociación política.

1.3. Primer juicio local [TEEA-JDC-004/2019]. En desacuerdo, el treinta y uno de diciembre siguiente, *Voces Hidrocálidas* promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*. Por sentencia de diecisiete de enero, ese órgano jurisdiccional revocó la pérdida de registro y ordenó reponer el procedimiento de refrendo de la citada asociación.

1.4. Acuerdo CG-A-05/2019. En cumplimiento a dicha sentencia, el veinte de enero, el *Consejo General* repuso el procedimiento y otorgó un plazo de treinta días a *Voces Hidrocálidas* para llevar a cabo su refrendo.

1.5. Segundo juicio local [TEEA-JDC-005/2019]. Inconforme con el plazo concedido, *Voces Hidrocálidas* promovió un nuevo medio de defensa ante el *Tribunal Local* el cual, mediante resolución de seis de febrero, modificó el acuerdo impugnado y otorgó noventa días a la citada agrupación para la celebración de la asamblea relacionada con el refrendo.



1.6. Resolución CG-R-52/19. El veintisiete de junio, el *Consejo General* aprobó un nuevo dictamen de pérdida del registro de *Voces Hidrocálidas* como agrupación política estatal, con el cual pretendía dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEEA-JDC-004/2019.

1.7. Incumplimiento. El veintidós de julio, se notificó al *Consejo General* el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local* que declaró no cumplida la sentencia del juicio ciudadano TEEA-JDC-004/2019 y, en vía de consecuencia, dejó sin efectos la resolución que declaró la pérdida de registro y ordenó la reposición del procedimiento de refrendo de *Voces Hidrocálidas*.

1.8. Acuerdo CG-A-43/19. En cumplimiento a esa determinación, el *Consejo General* emitió acuerdo mediante el cual, otorgó, de nueva cuenta, noventa días a la asociación política estatal *Voces Hidrocálidas* para refrendar su registro.

1.9. Impugnación de la asociación actora [TEEA-JDC-116/2019]. En desacuerdo con la reposición del procedimiento, la diversa asociación política denominada *Vida Digna A.C.*, por conducto de su presidente, presentó medio de defensa ante el *Tribunal Local*.

1.10. Resolución impugnada. El veintiocho de agosto, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo CG-A-43/19 emitido por el *Consejo General*.

1.11. Juicio federal. Inconforme, *Vida Digna A.C.* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con el procedimiento de refrendo de una asociación política en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de doce de septiembre¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Vida Digna A.C. contravirtió el acuerdo **CG-A-43/19** emitido por el *Consejo General*, mediante el cual repuso el procedimiento de refrendo y otorgó un plazo de noventa días a *Voces Hidrocálidas*².

Ante el *Tribunal Local*, la asociación actora hizo valer que el *Consejo General* vulneró su derecho de audiencia, al no llamarla al procedimiento de refrendo de *Voces Hidrocálidas*, a pesar de ser la única asociación política que cumplió en tiempo y forma con refrendar su registro.

Esto porque, afirma, cualquier resolución que se emita durante dicho procedimiento vulneraría sus intereses en perjuicio de las prerrogativas que se le llegaran a conceder, así como los principios rectores en materia electoral.

De igual forma, señaló que el acuerdo por el que se repuso el procedimiento de refrendo promovido por *Voces Hidrocálidas* vulnera el principio de definitividad, ya que existe una determinación previa que declaró la pérdida de su registro como asociación política que, al no haber sido controvertida en tiempo, tiene carácter firme.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** el acuerdo controvertido al estimar que no se vulneró el derecho de audiencia de la promovente, dado que no existe obligación legal de llamar al procedimiento de refrendo a una asociación política diversa a la interesada.

Además de que no advertía en qué forma el procedimiento de refrendo de la asociación *Voces Hidrocálidas* le causaba afectación a la actora.

¹ Que obra a fojas 032 y 033 del expediente principal.

² En atención al acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-004/2019.



A su vez, el *Tribunal Local* indicó que no se vulneró el principio de definitividad, ya que el acuerdo que declaró la pérdida de registro de *Voces Hidrocálidas* quedó sin efectos por virtud de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEA-JDC-004/2019. Aunado a que el acuerdo controvertido se emitió en cumplimiento a dicha ejecutoria.

Finalmente, calificó de inoperante el argumento relativo a que el *Consejo General* no realizó una interpretación de las normas conforme a derechos humanos y atendiendo al principio *pro-persona*, pues la promovente no razonó cómo se actualizaron dichas violaciones en el acuerdo controvertido.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo, *Vida Digna A.C.* hace valer como agravio ante esta Sala Regional que el *Tribunal Local* no fundó ni motivó la resolución impugnada, y tampoco fue exhaustivo en el análisis de los argumentos y documentales que ofreció para acreditar que se violó su **derecho de audiencia** por no ser llamada al procedimiento de refrendo de la asociación política *Voces Hidrocálidas*, porque dicho órgano jurisdiccional se limitó a transcribir los preceptos legales aplicables, sin señalar por qué no se vulneraron sus derechos.

Dejando de considerar que la resolución que se emita en el procedimiento de refrendo puede afectar sus intereses, en concreto, en lo relativo al financiamiento que se le otorgaría, por ser la única asociación política que refrendó su registro oportunamente.

Adicionalmente la actora expresa que se viola el **principio de definitividad**, ya que se dejó sin efectos el acuerdo de pérdida de registro de *Voces Hidrocálidas*, pues al no haber sido impugnado en tiempo y forma, estaba firme.

4.1.3. Cuestión a resolver

Precisado lo anterior, esta Sala debe analizar, en primer término, si la resolución impugnada está fundada y motivada y si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de los argumentos y pruebas ofrecidas por la actora, al considerar que no existe obligación legal de llamarla al procedimiento de refrendo de *Voces Hidrocálidas*.

Además, se debe determinar si la decisión causa o no la afectación alegada en cuanto a las prerrogativas que se le otorgaran como asociación política estatal.

Posteriormente, esta Sala examinará si fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que no se vulneró el principio de definitividad al reponer el plazo para realizar el procedimiento de refrendo de *Voces Hidrocálidas*.

4.2. Decisión

Debe desestimarse el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales consideró que no se vulneró el derecho de audiencia de la promovente, pues no existe deber legal de emplazarla en el procedimiento de refrendo de otra asociación política y, por tanto, es incorrecta su afirmación.

Por otro lado, es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque la actora únicamente lo afirma, pero no precisa qué es lo que dejó de considerar el *Tribunal Local* al analizar sus planteamientos.

6

A la par, tampoco le asiste razón a la promovente en cuanto a una posible afectación en su financiamiento. Esto, ya que su afirmación se basa en una expectativa de derecho, pues el acuerdo que confirmó el *Tribunal Local* no aprobó el refrendo de *Voces Hidrocálidas*, lo que hace esta determinación intraprocesal es reponer el plazo de noventa días para llevar a cabo dicho procedimiento y en todo caso, será una vez concluido este que defina si se niega o se aprueba el refrendo.

Por otra parte, es ineficaz el agravio consistente en que la declaratoria de pérdida de registro es una decisión definitiva y firme; como se expuso en la resolución impugnada esa determinación quedó sin efectos por virtud de la sentencia del *Tribunal Local* dictada en el juicio ciudadano TEEA-JDC-004/2019, sin que, en el caso, la promovente brinde a esta autoridad alguna razón que sirva de base a su apreciación para realizar mayor análisis, lo cierto es que de los datos del expediente se descarta que la decisión que destaca haya adquirido firmeza.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Procedimiento de refrendo en Aguascalientes

El dos de marzo de dos mil quince fue publicado el *Código Electoral Local*³ como parte de una reforma al sistema electoral el cual se estableció un nuevo esquema de regulación para las asociaciones políticas. Entre otros, se modificaron los requisitos mínimos para obtener el registro ante el *Instituto Electoral Local*, se incrementó la participación de la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de verificación de los requisitos y se incluyó la figura del *refrendo* con la finalidad de que las asociaciones políticas que contaran con registro realizaran un procedimiento de ratificación de su intención de seguir siendo consideradas con tal carácter.

Posteriormente, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se reformó, entre otros, el artículo 59 del *Código Electoral Local*, a fin de establecer que las asociaciones políticas deberían refrendar su registro cada tres años ante el *Consejo General*, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de la asamblea general de la asociación ante un notario público, y en la que participe un representante del *Instituto Electoral Local*.

Además, se previó que, ante la falta de realización del procedimiento de refrendo, se perdería el registro y sería considerada como una infracción a las obligaciones en él establecidas⁴.

En atención a ello, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, el treinta de marzo de dos mil diecisiete también emitió el acuerdo CG-A-13/17 que determinó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las asociaciones políticas, el cual, en lo que interesa, establece que⁵:

1. Cada tres años las asociaciones políticas realizaran el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general ante notario público, la cual deberá ser notificada al *Instituto Electoral Local* cuarenta y ocho horas previas a su celebración, a fin de que se designe un funcionario público para que asista a dicha asamblea.

³ Decreto número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dos de marzo de dos mil quince, Tomo LXXVIII, Núm. 9, Tercera Sección.

⁴ Artículo 243. Constituyen infracciones de las asociaciones políticas, al presente Código: [...] VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial [...]

⁵ En específico, en el considerando IV del citado acuerdo.

2. En enero del año de refrendo, las asociaciones políticas deberán presentar un escrito de intención de seguir considerándose como tales, con el cual se abrirá un expediente por cada asociación.

3. Hecho lo anterior, en junio presentarán los documentos que acrediten los requisitos del registro inicial. En caso de que falte alguno, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local* podrá requerirlos a la asociación para que los subsane, con el apercibimiento que, de no cumplir, se tendrá por no presentado el refrendo.

4. Una vez cumplidos los requisitos, se presentará ante el *Consejo General* el proyecto de resolución relativo a la aprobación o no del referido refrendo.

4.3.2. El *Tribunal Local* sí fundó y motivó por qué no existe deber legal de llamar al procedimiento de refrendo a una asociación diversa a la interesada mediante notificación personal o individual

La asociación actora indica que el *Tribunal Local* no fundó y no motivó la resolución impugnada, en cuanto a considerar que el *Consejo General* no vulneró su derecho de audiencia sobre la base de que no existe deber legal de llamar al procedimiento de refrendo de una diversa asociación política, cuando la determinación que se emita en dicho procedimiento puede causarle afectación, principalmente, en su financiamiento, por ser la única asociación política que sí cumplió con refrendar su registro.

No asiste razón a la actora.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento⁶.

En el caso, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* expuso tanto las consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de la actora.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>



Del fallo combatido se advierte que el tribunal responsable realizó un análisis al procedimiento de refrendo previsto en el artículo 59 del *Código Electoral Local* y en el acuerdo **CG-A-13/17** emitido por el *Consejo General*, y como resultado consideró que no existe disposición legal alguna que prevea la obligación de la autoridad administrativa electoral de llamar a dicho procedimiento a las demás asociaciones políticas registradas en la entidad.

En concepto de la autoridad, el procedimiento de refrendo atañe o involucra a la asociación política estatal interesada en seguir siendo considerada como tal y a la autoridad administrativa electoral que tiene como deber revisar si se cumplen o no los requisitos para tal efecto.

En su resolución, el *Tribunal Local* precisó que, dada la naturaleza del citado procedimiento, no existe afectación de derechos a terceros que justifiquen su llamado.

En consideración de esta Sala Regional, la resolución del *Tribunal Local* no transgrede el principio de legalidad como alega la inconforme porque, como se expuso, dicho órgano jurisdiccional dio los fundamentos y motivos por los cuales estima que el *Consejo General* no tenía deber legal de emplazar al procedimiento de refrendo, de manera personal o individual, a otra asociación política, razones que la promovente no combate frontalmente en esta instancia, pues se limita a reiterar lo que allá indicó, que podría afectarse las prerrogativas que recibiría.

A la par, no se advierte que el acuerdo que confirmó el *Tribunal Local* cause afectación al financiamiento que recibirá la promovente, porque este no ha declarado siquiera el refrendo del registro de *Voces Hidrocálidas*; estamos ante la impugnación de un acto intraprocesal que ordena reponer los noventa días para llevar a cabo dicho procedimiento⁷.

Además, respecto a su afirmación de que podrían disminuirse sus prerrogativas, claramente parte de una expectativa de derecho, que en todo caso depende de la aprobación o no del refrendo de otras asociaciones políticas.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con la falta de exhaustividad en la valoración de los elementos probatorios por parte del *Tribunal Local*, se consideran ineficaces por genéricas, ya que la promovente

⁷ En similares términos resolvió esta Sala Regional los expedientes SM-JRC-220/2018 y acumulado, así como el diverso SM-JDC-353/2018.

no precisa los hechos, argumentos o pruebas que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta al emitir la resolución cuya legalidad combate.

4.4. Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración del principio de definitividad porque la declaratoria de pérdida del registro como asociación política estatal de Voces Hidrocálidas se dejó sin efectos por determinación judicial

La actora argumenta que al reponerse el plazo de noventa días para que *Voces Hidrocálidas* lleve a cabo el procedimiento de refrendo, se vulnera el principio de definitividad, ya que afirma primero se emitió una declaración de pérdida de registro que se encuentra firme por no haber sido controvertida en tiempo y forma.

Es ineficaz el argumento de la promovente al reiterar en su integridad motivos de inconformidad formulados en la instancia local sin controvertir frontalmente las razones que dio el *Tribunal Local* en el sentido de que la declaratoria de pérdida de registro aprobada mediante resolución CG-R-51/18 dictada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho por el *Consejo General*, fue revocada en el juicio de la ciudadanía TEEA-JDC-004/2019, cuya sentencia además ordenó reponer el procedimiento de refrendo, lo que ocurre o se materializa al emitirse el acuerdo impugnado en cumplimiento a esa ejecutoria.

10

Sumado a lo anterior, esta Sala Regional advierte la existencia de la resolución CG-R-52/19 dictada por el *Consejo General* el veintisiete de junio de este año, la cual aprobó nuevamente el dictamen de pérdida de registro de la asociación política estatal *Voces Hidrocálidas*.

Dicha resolución también fue controvertida, radicándose el juicio ciudadano TEEA-JDC-115/2019⁸, que fue sobreseído por el *Tribunal Local*, a partir de que esa nueva declaratoria de pérdida de registro también quedara sin efectos, por virtud del acuerdo plenario sobre incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEA-JDC-004/2019.

En consecuencia, lo que procede es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-116/2019.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

⁸ Como se advierte de la resolución dictada el veinticuatro de julio en el referido juicio, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-236/2019

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHI

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ